

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-123/2017

ACTORA: YESENIA NOLASCO RAMÍREZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA **PONENTE:**
JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIOS: JOSÉ REYNOSO NÚÑEZ Y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de apelación indicado al rubro, en el sentido de **desechar** la demanda presentada por Yesenia Nolasco Ramírez en su carácter de Presidenta Municipal del ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, por la que impugna el acuerdo INE/CG59/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹ por el que aprobó la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del referido Instituto.²

1 En adelante, Consejo General o autoridad responsable.

2 En adelante, Junta General.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la actora y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo Impugnado. En sesión extraordinaria de quince de marzo del presente año, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG59/2017 *“POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS TRESCIENTOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES UNINOMINALES EN QUE SE DIVIDE EL PAÍS Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA”*.

2. Recurso de Apelación. Inconforme con el acuerdo previamente precisado, el veintidós de marzo del presente año, Yesenia Nolasco Ramírez, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, interpuso recurso de apelación ante el INE.

3. Turno. Una vez recibidas las constancias atinentes en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-123/2017** y lo turnó a la Ponencia a su cargo a fin de que acuerde lo que en Derecho proceda y, en su caso, sustancie el procedimiento respectivo para proponer a la Sala Superior la resolución que corresponda.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Conforme con lo previsto en los artículos 17, 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción V, de la Constitución federal; 184, 185, 186 fracción III incisos a) y c) y, 189 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³, así como 4 párrafo 1, 6 párrafo 3, 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación.

Lo anterior, toda vez que se trata de un recurso de apelación, promovido a fin de controvertir una determinación del Consejo General, órgano central del INE, respecto de la aprobación de las demarcaciones territoriales de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, cuyo conocimiento no está previsto para las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se actualiza un supuesto normativo competencia de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en

³ En lo subsecuente, Ley Orgánica.

virtud de que la promovente carece de legitimación para interponerlo.

En el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley general, se establece que los medios de impugnación se desecharán de plano, entre otras hipótesis, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones previstas en ese mismo ordenamiento legal.

A su vez, en el mencionado artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación previstos en esa misma ley -entre ellos el recurso de apelación- serán improcedentes cuando los promoventes carezcan de legitimación.

Lo anterior, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 40, 42 y 45 de la Ley de Medios, se obtiene que, entre otras cuestiones, las personas físicas sólo están legitimadas para interponer el recurso de apelación, en los siguientes supuestos:

- a)** Para impugnar las determinaciones emitidas por los órganos del Instituto Nacional Electoral, derivadas de un procedimiento administrativo sancionador, así como por la imposición de sanciones, y
- b)** Cuando se ostenten como acreedores de un partido político en liquidación.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 25/2009, que lleva por título: **“APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”**⁴

En el presente caso, la actora controvierte la resolución INE/CG59/2017 emitida por el Consejo General *POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS TRESCIENTOS DISTRITOS ELECTORALES FEDERALES UNINOMINALES EN QUE SE DIVIDE EL PAÍS Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA.*

La pretensión de la ciudadana consistente en que se revoque la resolución que aprobó la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, por lo que respecta al estado de Oaxaca.

Por tanto, derivado de que el acto controvertido por la promovente no actualizan los supuestos de procedencia del

⁴ Visible en las páginas 139 y 140 de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis relevantes en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

recurso de apelación antes indicados, esto es, que no controvierte una determinación derivada de un procedimiento administrativo sancionador, ni se ostenta como acreedora de un partido político en liquidación, de ahí lo improcedente de este medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 40, 42 y 45 de la Ley de Medios.

Ahora bien, en atención a las circunstancias del asunto de mérito, tampoco resulta procedente reencauzar el presente recurso a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con las consideraciones siguientes:

El artículo 79 de la ley procesal electoral, establece que el juicio ciudadano federal es procedente cuando un ciudadano haga valer por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En este contexto se advierte que conforme al precepto citado de la legislación procesal electoral federal, que son los ciudadanos, personas físicas, los sujetos legitimados para promover el juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando aduzcan violaciones a alguno de los derechos protegidos en este juicio, sin que, en la especie, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca tenga esta calidad jurídico-política.

En este orden de ideas, la actora del presente medio de impugnación aduce en su escrito de demanda que promueve en su carácter de Presidenta Municipal del ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, aduciendo violaciones a los derechos constitucionales del ayuntamiento, por actos del Consejo General del INE, relacionados con la aprobación de la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del referido Instituto.

Asimismo, alega que de acuerdo a lo previsto por el artículo 41 constitucional, la geografía electoral constituye una de las actividades inherentes a la organización de las elecciones que debe perseguir: **a)** el valor idéntico de cada voto; **b)** evitar que la distribución tenga sesgos partidarios; **c)** facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio; y **d)** la homogeneidad de la población y que, ante ello, los dos primeros objetivos, la

distribución territorial debe realizarse en forma proporcionada y equilibrada a un determinado número de habitantes dentro de cada distrito electoral, para que aquellos con capacidad de ejercer su derecho al sufragio puedan elegir a quienes los represente en dicha jurisdicción de una manera más equitativa.

Por lo anterior, resulta inconcuso que la actora también carece de legitimación para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales, en razón de que los supuestos de procedibilidad del citado juicio, se otorgan legalmente para impugnar un acto o resolución de autoridad que le pueda producir afectación personal, individual, cierta, directa e inmediata, en sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación o de afiliación política, situación que al caso no sucede, toda vez que la actora hace valer agravios que afectan al Municipio que preside, esto es, refiere una afectación grupal y no individual.

En consecuencia, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus diversos supuestos de procedibilidad establecidos en los artículos 79 y 80 de la ley adjetiva mencionada, no otorga legitimación a las autoridades para promover el juicio electoral federal en comento, por lo que, como ya se señaló a ningún fin práctico llevaría reencauzar el recurso intentado al referido juicio ciudadano.

Por tanto, al carecer la ocursoante de legitimación para interponer el presente medio de impugnación, lo conducente es desechar de plano la demanda del recurso de apelación SUP-RAP-123/2017.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES

BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE

REYES RODRÍGUEZ

GONZALES

MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

